

**Caso N°. 1586-21-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 01 de julio de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 1586-21-EP**.

## **I.**

### **Antecedentes procesales**

1. La Empresa Sanofi-Aventis del Ecuador S.A., interpuso demanda de impugnación en contra de la resolución Nro. SENAE-DDG-2019-0035-RE de 30 de enero de 2019, emitida por el director distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), que declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación al aforo físico y la liquidación complementaria Nro. 38132168, relativo a la mercancía PHARMATON VITALITY CÁPSULAS importada bajo refrendo Nro. 028-2018-10-00594050.
2. El 30 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito, dictó sentencia dentro del juicio de impugnación contra actos administrativos de determinación tributaria No. 17510-2019-00163 y aceptó la demanda, y *declaró “nula la resolución nro. SENAE-DDG-2019-0035-RE de 30 de enero de 2019 emitida por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y su antecedente, esto es, el aforo físico realizado a la mercancía PHARMATON VITALITY CÁPSULAS amparada en el refrendo nro. 028-2018-10-00594050 así como la liquidación complementaria nro. 38132168.- En aplicación del artículo 324 del COGEP, la caución consistente en la garantía bancaria nro. 8619023201 emitida por el Banco Citibank Sucursal Ecuador que obra de fojas 100 a 101 del proceso, corresponde su devolución a la empresa.- Notifíquese y cúmplase.-”*. La entidad accionada interpuso recurso de casación en contra de dicha sentencia.
3. El recurso de casación fue admitido a trámite con fecha 15 de enero de 2020. Con fecha 14 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019.

**Caso N°. 1586-21-EP**

4. El 11 de junio de 2021, el señor Abraham Pajares Salazar, en calidad de procurador judicial del Ing. Rodolfo Antonio Arce Ramírez, director distrital de Guayaquil del SENA E (“entidad accionante”), planteó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

**II.  
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de fecha **14 de mayo de 2021**, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

**III.  
Oportunidad**

6. La acción fue presentada el **11 de junio de 2021** en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de **14 de mayo de 2021, notificada el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

7. De la revisión del texto de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

8. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica prescritos en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República. Solicita que se acepte su

**Caso N°. 1586-21-EP**

acción extraordinaria de protección, se reparen integralmente sus derechos y se deje sin efecto la decisión impugnada.

9. Señala que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la motivación porque no consideró que el SENAÉ sí realizó un profundo análisis del por qué interpuso el recurso de casación y en su análisis los jueces de la Sala no enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda su decisión y no explican su la pertinencia a los antecedentes de hecho.
10. Afirma que no se ha respetado el debido proceso *“violentando de manera clara el debido proceso y la garantía a la debida motivación”*.
11. En su demanda, la entidad accionante señala la importancia de la motivación como un deber del juez , y como una garantía básica del debido proceso con el fin de comprobar que *“su decisión es un acto reflexivo nacido del estudio de las circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria”*. Agrega que la acción extraordinaria de protección permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la función judicial, por acción u omisión haya violado los derechos.

**VI.  
Admisibilidad**

12. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
13. Este Tribunal encuentra que las alegaciones planteadas en la demanda evidencian la inconformidad de la entidad accionante con el análisis efectuado por la Sala de la Corte Nacional al no haber casado la sentencia del Tribunal Distrital. Por lo tanto, pese a citar normas constitucionales, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC que dispone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
14. Al respecto la Corte Constitucional recuerda al SENAÉ que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional; razón por la cual no puede considerarse como una acción a agotar en todos los casos, si no existe una real vulneración a los

**Caso N°. 1586-21-EP**

derechos constitucionales de índole procesal de la institución<sup>1</sup>, pues aquello podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

**VII.  
Decisión**

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1586-21-EP**.
16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
17. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.



**Caso N°. 1586-21-EP**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 01 de julio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**